

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-1096/2015  
Y SUP-REC-1097/2015,  
ACUMULADOS

**RECURRENTES:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y  
OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE  
MÉXICO

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO  
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**MAGISTADO PONENTE:** SALVADOR  
OLIMPO NAVA GOMAR

**SECRETARIADO:** BEATRIZ CLAUDIA  
ZAVALA PÉREZ, JUAN GUILLERMO  
CASILLAS GUEVARA, MAURICIO I.  
DEL TORO HUERTA, OMAR  
ESPINOZA HOYO Y JAVIER MIGUEL  
ORTIZ FLORES.

México, Distrito Federal, a veintinueve de diciembre de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el recurso de reconsideración al rubro indicado, en el sentido de **MODIFICAR** la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de

**SUP-REC-1096/2015  
Y ACUMULADO**

México<sup>1</sup>, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-358/2015 y acumulados, en los términos precisados en esta ejecutoria, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los miembros del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México.

**2. Cómputo municipal.** El diez de junio de dos mil quince, el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México en Valle de Chalco Solidaridad<sup>2</sup>, inició el cómputo de la elección de miembros del Ayuntamiento del citado Municipio<sup>3</sup>, resultando ganadora la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática. De igual modo, realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

**3. Juicios locales.** Inconformes con los resultados del cómputo municipal de la referida elección, la declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría, el diecisiete de junio del presente año, los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Morena interpusieron juicios de inconformidad, mismos que fueron identificados con los números de expediente JI/270/2015, JI/271/2015 y JI/272/2015.

---

<sup>1</sup> En adelante "Sala Regional Toluca" o "Sala responsable".

<sup>2</sup> En lo sucesivo, "Consejo Municipal"

<sup>3</sup> Concluyendo el trece de junio siguiente.

**SUP-REC-1096/2015  
Y ACUMULADO**

Dichos medios de impugnación, fueron resueltos por el Tribunal Electoral del Estado de México el treinta de octubre del año en curso, en el sentido de, entre otras cuestiones, *i)* modificar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, y *ii)* confirmar la declaración de validez de la elección, así como la entrega de constancias de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

**4. Juicios de revisión constitucional electoral.** En contra de la señalada sentencia, el tres de noviembre siguiente, los partidos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional y Morena promovieron juicios de revisión constitucional.

Los citados medios de impugnación, fueron identificados con las claves ST-JRC-358/2015, ST-JRC-359/2015 y ST-JRC-360/2015.

**5. Sentencia impugnada.** El quince de diciembre del presente año, la Sala Regional Toluca dictó sentencia de manera acumulada en los citados juicios de revisión constitucional, en el sentido de: *i)* modificar la sentencia impugnada, *ii)* modificar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, y *iii)* confirmar la declaración de validez de la elección, el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática, y la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Los resultados de la votación, quedaron de la siguiente manera.

**SUP-REC-1096/2015  
Y ACUMULADO**

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS CORREGIDA POR VIRTUD DE LA RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO MUNICIPAL									
							CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	TOTAL
									
									
4,365	28,836	28,989	19,038	25,099	2,304	4,159	73	4,504	117,367

**6. Recursos de reconsideración.** Inconformes con lo anterior, el dieciocho de diciembre del año en curso, los partidos Revolucionario Institucional y Morena, así como Francisco Fernando Tenorio Contreras, en su calidad de candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, por el Partido Morena, interpusieron recursos de reconsideración.

**7. Recepción y turno a ponencia.** Recibidos los expedientes en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar los expedientes al rubro indicados, y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>4</sup>.

**8. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió a trámite los medios de impugnación, y finalmente declaró cerrada la instrucción.

## II. CONSIDERACIONES

<sup>4</sup> En adelante "Ley de Medios"

## **1. COMPETENCIA.**

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup>; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley de Medios, porque se trata de dos recursos de reconsideración interpuestos para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.

## **2. ACUMULACIÓN**

De la lectura integral de las demandas respectivas, se advierte que existe identidad en el acto impugnado, la autoridad señalada como responsable y en las pretensiones de los promoventes.

Por ende, a juicio de la Sala Superior se surte la conexidad de la causa; de ahí que, con fundamento en lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede decretar la acumulación del recurso SUP-REC-1097/2015 al diverso SUP-REC-1096/2015, por ser éste el primero que se recibió y se registró en la Sala Superior, según se advierte de las constancias de autos.

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo, "Constitución federal"

**SUP-REC-1096/2015  
Y ACUMULADO**

Por ende, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a los autos del mencionado expediente acumulado.

**3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

En el caso se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, incisos a) y b), 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, 63, 65, y 66, de la Ley de medios, tal y como se demuestra a continuación.

**a) Forma.** Los recursos se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable; se hacen constar los nombres y firmas autógrafas de los recurrentes, los domicilios para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

**b) Oportunidad.** Los recursos fueron presentados oportunamente, toda vez que la sentencia impugnada fue dictada el quince de diciembre del presente año, mientras que las demandas se presentaron el dieciocho de diciembre siguiente, esto es, dentro del plazo legal de tres días previsto para tal efecto.

**c) Legitimación y personería.** Se cumple con estos requisitos, ya que los recursos fueron interpuestos por dos partidos políticos nacionales, por conducto de sus representantes acreditados ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto

**SUP-REC-1096/2015  
Y ACUMULADO**

Electoral del Estado de México, con sede en Valle de Chalco Solidaridad, autoridad señalada como primigeniamente responsable.

El que se reconozca la personería de Juan Rafael Laguna Hernández, como representante Morena ante la presente instancia, no implica el reconocimiento de personería del referido ciudadano en relación con la instancia local, pues el reconocimiento de su personería ante la presente instancia, deriva de que fue quien promovió uno de los juicios de revisión constitucional a los que recayó la sentencia que por este medio se impugna, y de que a la demanda de recurso de reconsideración, se anexó copia certificada del nombramiento como representante propietario del señalado ciudadano<sup>6</sup>.

En cuanto al ciudadano, se encuentra legitimado para promover el presente recurso, ya que a fin de garantizar el ejercicio del derecho al acceso efectivo a la impartición de justicia tutelado en el artículo 17 de la Constitución federal, ha sido criterio de esta Sala Superior el admitir que quienes están legitimados para promover los medios de impugnación ante las Salas Regionales, lo están también para promover el recurso de reconsideración.

En las apuntadas condiciones, en razón de que el recurrente contaba con legitimación para promover el medio de impugnación atinente ante la Sala responsable, es que se

---

<sup>6</sup> El citado nombramiento fue expedido el veinticinco de junio del presente año, y la certificación hecha por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, es del dieciocho de noviembre del año en curso.

**SUP-REC-1096/2015  
Y ACUMULADO**

considera que está legitimado para promover el presente recurso.

**d) Interés jurídico.** Los recurrentes cuentan con interés jurídico para interponer los recursos, puesto que por una parte, los partidos aducen que la sentencia reclamada viola diversos principios constitucionales y, por otra, el ciudadano considera que se viola su derecho político-electoral a ser votado, y consideran que a través de este recurso de reconsideración podría restituirseles los derechos que estiman transgredidos.

**e) Definitividad.** En el caso se tiene por satisfecho el requisito bajo análisis, en virtud de que se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Toluca, respecto de la cual no existe otro medio de impugnación que deba de ser agotado previamente.

**f) Requisito especial de procedencia.** En la especie se surte el requisito en cuestión por tratarse de una sentencia de fondo emitida por una Sala Regional, como enseguida se comprueba:

I. En el **SUP-REC-1096/2015**, porque el recurrente solicita la inaplicación del artículo 373, fracción VI, párrafos séptimo y octavo, del Código Electoral del Estado de México, dado que, en su concepto, derivado de una indebida interpretación, la Sala Regional aplicó esa disposición, sin tomar en cuenta que un texto igual fue declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas acciones de inconstitucionalidad, por lo que, en su concepto, de oficio, la Sala responsable debió ejercer el control de constitucionalidad y resolver la controversia sin aplicar el precepto citado.



**SUP-REC-1096/2015  
Y ACUMULADO**

Por tanto, si el recurrente plantea que con la sentencia reclamada se generó un conflicto de constitucionalidad, porque la Sala Regional aplicó una disposición legal, sin tomar en consideración que su contenido ha sido declarado inconstitucional en diversas acciones de inconstitucional y omitiendo realizar, de oficio, el control de regularidad constitucional de dicha disposición, es claro que dicho planteamiento solo puede ser analizado en el fondo, a efecto de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio; de ahí que se estime satisfecho el requisito en estudio.

II. En el SUP-REC-1097/2015, Morena aduce que la Sala responsable le denegó el acceso a la justicia, porque consideró que Juan Rafael Laguna Hernández carecía de personería para promover el juicio de inconformidad local en nombre de Morena, con lo cual vulneró en su perjuicio el derecho reconocido en el artículo 17 de la Constitución federal.

Opuestamente a lo alegado por el Partido de la Revolución Democrática, esta Sala Superior considera que no puede determinarse la improcedencia del recurso de reconsideración, en razón de que cabría examinar si la determinación de la Sala Regional estuvo o no apegada a derecho, para lo cual, es necesario analizar el fondo del asunto, pues el recurrente argumenta que la resolución dictada por la Sala Regional resulta contraria al derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que, esta Sala Superior advierte de la lectura del escrito de demanda del recurso de reconsideración, que se alega la probable violación a un derecho fundamental

**SUP-REC-1096/2015  
Y ACUMULADO**

del cual se pide la tutela en el proceso, concretamente, el de acceso a la justicia.

En consecuencia, a fin de garantizar el respeto a las garantías mínimas procesales, así como el derecho a un recurso efectivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 1 y 17 de la Constitución General, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, es que esta Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración es procedente.

Por tanto, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, lo conducente es analizar los conceptos de agravio expresados por MORENA, relacionados con el tema de acceso a la justicia, sobre todo si se toma en consideración que el Tribunal local sí le reconoció personería y, con base en ello, analizó la litis planteada, llegando a la conclusión que debía anularse la votación recibida en ciertas casillas, lo cual influye en los resultados de la elección. En virtud de lo anterior, lo procedente es entrar al estudio de fondo de la demanda.

**4. TERCERO INTERESADO**

Se tiene al Partido de la Revolución Democrática como tercero interesado, en virtud de que compareció por escrito, a través de sus representantes propietario y suplente, ante el Consejo Municipal, haciendo valer un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretenden los recurrentes, y dentro del plazo de cuarenta y ocho horas previsto para tal efecto.

## 5. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

### A) Agravios formulados por el Partido Revolucionario Institucional en el SUP-REC-1096/2015.

**Omisión de examinar planteamientos de inconstitucionalidad.** En su demanda, el partido recurrente plantea que la Sala Regional omitió valorar las cuestiones de constitucionalidad que le hizo valer en el juicio, relacionadas con la violación al derecho de acceso a la justicia, así como a los principios de seguridad jurídica y certeza, con lo cual lesiona sus derechos reconocidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución.

**Incongruencia de la sentencia reclamada.** El recurrente señala que la resolución reclamada es ilegal, porque la Sala responsable realizó un análisis incorrecto de la causa de nulidad que se planteó respecto de las casillas 914 B, 931 C1, 931 C2, 933 C1, 940 B, 940 C1, 943 B, 943 C2, 952 C2, 957 B, 957 C2, 959 C1, 963 B, 970 B, 1001 C1, 1002 C3, 1007 C1, 1061 C2, 2083 C1 y 2084 B, toda vez que se invocó como causa de nulidad, la prevista en la facción VI del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México, relativa a recibir la votación en **fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección**, y de forma incongruente, la Sala responsable asumió que lo alegado consistía en el retraso en el inicio de la votación y sobre esa base realizó el análisis, lo cual resulta erróneo, porque la sola tardanza en el inicio de la votación no constituye una causa de nulidad, sino que dicha tardanza debe ser determinante para el resultado de la votación, como aconteció en el caso, donde contrariamente a lo considerado

**SUP-REC-1096/2015  
Y ACUMULADO**

por la Sala Regional, no existió justificación alguna que avalara el retraso en la instalación de las mesas directivas de casilla.

Además, señala el recurrente, indebidamente la Sala responsable le arrojó la carga probatoria para acreditar que el retraso afectó la votación, puesto que conforme con lo previsto en el artículo 306 del código local, los funcionarios de las mesas directivas de casillas son los obligados a asentar en las actas las circunstancias o incidentes que impiden la instalación de la casilla a la hora prevista en la ley y no los partidos los responsable de acreditar que esas causa eran injustificadas, por lo que la Sala responsable estaba obligada a analizar la causa de nulidad invocada y no realizar interpretaciones incorrectas de los agravios.

El recurrente estima inexacta la aplicación del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, pues la responsable parte de la base de que “irregularidades menores” no deben afectar la voluntad del electorado, criterio que resulta inaplicable al caso, porque en todas las casillas en las cuales se planteó la causa de nulidad prevista en la fracción VI del artículo 402 del código local, la diferencia entre el primero y segundo lugar es muy estrecha, por lo que la recepción de la votación en fecha distinta sí resultaba determinante, porque de lo contrario se estaría tolerando el retraso indiscriminado e injustificado de la instalación de las casillas, al margen de lo previsto en la ley, sin que sea válido considerar que la falta de anotación en las actas de las causas por las que no se instalaron a tiempo las casillas se debe a la impericia de los ciudadanos, porque ese argumento anula las causas de nulidad

**SUP-REC-1096/2015  
Y ACUMULADO**

de casilla, ya que tanto la instalación de casillas como el inicio de la votación se deja al arbitrio de los ciudadanos, máxime que la Sala Regional dejó de tomar como tiempo razonable de espera para la instalación, los cuarenta y cinco minutos que otras autoridades toman en cuenta.

Finalmente, el recurrente sostiene que la Sala responsable resolvió de forma diferente dos casos iguales, pues al dictar sentencia en el ST-JRC-367/2015 sostuvo un criterio totalmente distinto, ya que en ese caso sí recrimina el retraso en la instalación de casillas y declara la nulidad de la votación, con lo cual cambió el ganador de la elección.

**Indebida interpretación del artículo 373, fracción VI, del Código local.** El Partido Revolucionario Institucional sostiene que indebidamente la Sala Regional dejó sin efectos la nulidad de la votación recibida en las casillas 912 C1, 946 C1, 972 C1, 1013 B y 2116 C2, con base en una interpretación incorrecta de lo previsto en la fracción VI del artículo 373 del Código Electoral del Estado de México, pues no tomó en consideración que dicho precepto adolece de inconstitucionalidad, porque trastoca y contradice lo previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución, ya que restringe las facultades del Tribunal local, al impedirle realizar el recuento en la sede jurisdiccional, así como realizar el estudio y análisis de casillas que fueron objeto de recuento en sede administrativa.

Al respecto, señala que al resolver las acciones de inconstitucionalidad 7/2009 y acumuladas y 63/2009 y acumuladas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró

**SUP-REC-1096/2015  
Y ACUMULADO**

la invalidez de preceptos legales de contenido igual, por considerar que tales disposiciones restringían indebidamente la facultad de la autoridad jurisdiccional de volver a contar los votos que habían sido objeto de recuento, porque no se tomaba en consideración que aun en el recuento pueden existir elementos que afectan el resultado definitivo de la elección, lo cuales son susceptibles de ser revisados en sede jurisdiccional.

Con base en lo anterior, el recurrente solicita que tal precepto se declare inconstitucional y, por ende, se inaplique al caso concreto, pues la Sala responsable consideró que si se llevó a cabo el recuento en sede administrativa, el Tribunal local ya no tiene porqué realizar el recuento, puesto que la posible inconsistencia se subsanó al momento de realizar el escrutinio y cómputo ante la autoridad administrativa y si esas irregularidades subsisten, el Tribunal local debe analizar las causas de nulidad que se hicieron valer. Además, que se deje sin efectos lo argumentado por la Sala responsable y prevalezca la nulidad de la votación recibida en las casillas 912 C1, 946 C1, 972 C1, 1013 B y 2116 C2 decretada por el Tribunal local.

**B) Agravios formulados por Morena en el SUP-REC-1097/2015.**

En resumen MORENA manifiesta los siguientes agravios.

En principio sostiene que la resolución reclamada viola los derechos de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional. El recurrente manifiesta en esencia que la responsable viola en su perjuicio los principios de legalidad,

**SUP-REC-1096/2015  
Y ACUMULADO**

certeza, objetividad, seguridad jurídica y exhaustividad, al declarar fundado el agravio del Partido de la Revolución Democrática, en relación a la falta de personería de Juan Rafael Laguna Hernández como representante de MORENA ante el Consejo Municipal Electoral Municipal al promover el juicio de inconformidad ante el Tribunal Estatal del Estado de México.

El partido esgrime que en virtud de que Juan Rafael Laguna Hernández se desempeñó como representante MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de Valle de Chalco en la sesión de cómputo, también debe tener ese carácter en el juicio de inconformidad.

Aduce que si bien existe un documento del representante del partido ante el Consejo General del Instituto Electoral local, de nueve de junio en el que se realiza cambio en la representación ante el Consejo Municipal Electoral en cita, también es cierto que dicho documento fue expedido por persona que no cuenta con facultades estatutarias para designar representantes ante los Consejos Municipales, por lo que no puede dársele valor probatorio a dicho documento. A su juicio con diversas documentales se acredita que Juan Rafael Laguna Hernández tiene personería.

Sostiene que conforme al artículo 32, inciso a) de los estatutos del partido es el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, y en su caso, los presidentes de los comités directivos estatales y municipales son quienes deben realizar la designación de representantes.

**SUP-REC-1096/2015  
Y ACUMULADO**

Asimismo, se duele que de conformidad con el artículo 227, tercer párrafo del Código Electoral del Estado de México, establece que los órganos directivos estatales de los partidos políticos son quienes podrán sustituir en cualquier tiempo a sus representantes en los órganos electorales, dando aviso por escrito al Presidente del Consejo respectivo, por lo que si en la especie la sustitución la realizó el representante del partido ante el citado Consejo General, dicha sustitución es inválida.

Argumenta que la si Sala Responsable pretendía actualizar la causal de improcedencia consistente en que no tenía legitimación, debió primeramente requerir al partido a efecto de que se estableciera quien tenía la representación legítima.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se le reconozca el carácter con el que se ostenta, para presentar el juicio de inconformidad ante el Tribunal Electoral en el Estado de México.

**6. ESTUDIO DE FONDO**

Por método, se iniciará con el estudio de los agravios formulados por el Partido Revolucionario Institucional donde alega la supuesta omisión de los planteamientos de inconstitucionalidad relacionadas con la violación al derecho de acceso a la justicia y a los principios de seguridad jurídica y certeza, posteriormente, se analizará la pretendida inconstitucionalidad del artículo 373, fracción VI, del Código Electoral del Estado de México y, finalmente se dará respuesta a los agravios relacionados con la incongruencia de la sentencia impugnada. En otro apartado se estudiarán los



**SUP-REC-1096/2015  
Y ACUMULADO**

agravios expuestos por Morena y, finalmente, atendiendo a las circunstancias del caso, se analizaran las consideraciones del Tribunal local respecto de la nulidad de la votación declarada en tres casillas que la Sala Regional revocó por razones diversas a las que llevaron a declarar su nulidad.

**I. Agravios del Partido Revolucionario Inconstitucional.**

**a) *Omisión de examinar planteamientos de inconstitucionalidad.***

En el capítulo correspondiente a “Procedencia del recurso de reconsideración”, el recurrente alega que pese a que adujo ante la Sala Regional la violación a su garantía de seguridad jurídica consagrada en los artículos 14 y 16 constitucionales, que se traducen en la obligación de las autoridades de fundar y motivar los actos que emitan, y que también arguyó la violación a su garantía de acceso a la justicia, la Sala Regional fue omisa en realizar el análisis de constitucionalidad correspondiente.

Son ineficaces tales agravios porque opuestamente a lo que alega, es inexacto que haya esgrimido ante la Sala Regional la violación a su derecho de acceso a la justicia, y si bien adujo que la resolución del Tribunal local se encontraba indebidamente fundada y motivada, lo que se traducía en violación en su perjuicio de los principios de legalidad y constitucionalidad, ello no constituye una cuestión de constitucionalidad, materia del recurso de reconsideración, sino que es un tema de mera legalidad, porque no se solicitó se desentrañara el contenido o alcance de algún precepto constitucional, habida cuenta que la cita de preceptos

**SUP-REC-1096/2015  
Y ACUMULADO**

constitucionales, por sí sola, no constituye un tema de constitucionalidad, dado que no va acompañado de un planteamiento que implique interpretar una norma, para establecer sus alcances.

En efecto, de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral que el inconforme promovió ante la Sala Regional, se advierte que en el capítulo correspondiente a requisitos de procedibilidad, adujo que la sentencia del Tribunal local era violatoria de diversos preceptos constitucionales, entre ellos el 17, y que la reparación solicitada era jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, citando nuevamente dicha norma, pero sin hacer un planteamiento en el que alegara y explicara la presunta violación a su derecho de acceso a la justicia, por lo que no puede tratarse de un tema de constitucionalidad materia del recurso de reconsideración, en tanto que, la sola cita de un precepto constitucional, en el caso para fundar la procedencia del medio de impugnación, no constituye un tema de constitucionalidad; ya que omite explicar el motivo por el que estima se viola su derecho de acceso a la justicia, ni se acompaña de un planteamiento que implique interpretar una norma, para establecer sus alcances.

Por otro lado, el impugnante adujo la indebida fundamentación y motivación del fallo del Tribunal local, lo que aseguró se traducía en la violación a su garantía de seguridad jurídica, consagrada en los artículos 14 y 16 constitucionales; sin embargo, ello tampoco constituye una cuestión de constitucionalidad, materia del recurso de reconsideración, sino que es un tema de mera legalidad, en razón de que no se

**SUP-REC-1096/2015  
Y ACUMULADO**

solicitó se desentrañara el contenido o alcance de algún precepto constitucional; pues se insiste, la sola cita de preceptos constitucionales, en el caso para señalar los artículos que se aducen violados, no constituye un tema de constitucionalidad, porque omite acompañarse de un planteamiento que implique interpretar una norma, para establecer sus alcances.

***b) Inconstitucionalidad del artículo 373, fracción VI, del Código Electoral del Estado de México***

Son **ineficaces** los agravios para alcanzar la pretensión del recurrente, toda vez que se sustentan en dos premisas incorrectas. La primera en que debido a la interpretación que la Sala Regional concedió al artículo 373, fracción VI, se restringieron las facultades del Tribunal electoral local sin tomar en consideración el criterio de la Suprema Corte de Justicia respecto a ese tema. La segunda, en que la Sala Regional dejó insubsistente la nulidad de votación de las casillas, considerando que ya se había llevado a cabo el recuento de votos.

Sin embargo, ninguna de esas premisas es correcta, en primer lugar, porque el sentido que la Sala Regional otorgó al precepto en cita no restringe las facultades del Tribunal local, ya que permite que éste conozca de la nulidad de votación recibida en casilla por error o dolo, aun cuando se haya realizado el recuento de votos y, en segundo lugar, porque no es verdad que la Sala Regional haya dejado insubsistente la nulidad de la votación recibida en casilla por el solo hecho de que hubiera

**SUP-REC-1096/2015  
Y ACUMULADO**

realizado el recuento de votos, pues la razón para dejar insubsistente la nulidad de la votación fue, porque consideró que en el caso, los errores invocados por el Partido Revolucionario Institucional en el juicio de inconformidad no correspondían a errores derivados del recuento efectuado en sede administrativa, ni a errores que hubieran subsistido a pesar de llevarse a cabo dicho recuento, sino a errores contenidos en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en mesas directivas de casilla, tal como podía desprenderse de lo expuesto a fojas 120 a 143 de la demanda del juicio de revisión constitucional electoral promovido por ese partido y de la sentencia emitida por el Tribunal local.

En efecto, en el juicio de revisión constitucional electoral que conoció la Sala Regional, el Partido de la Revolución Democrática controvertió las razones expuestas por el Tribunal local para declarar la **nulidad de la votación** recibida en las casillas 912 C1, 946 C1, 972 C1, 1013 B y 2116 C2. El citado partido alegó **incongruencia** de la resolución impugnada, porque el Tribunal local determinó declarar la nulidad de la votación recibida en dichas casillas por supuestos errores en el cómputo, mientras que al analizar los agravios de su partido en los cuales invocó esa causa de nulidad respecto a otras casillas, el mismo Tribunal declaró infundado el agravio, porque consideró que los errores quedaron subsanados con el recuento total. Con base en lo anterior, en el juicio de revisión constitucional electoral, el Partido de la Revolución Democrática pidió que no se declarara la nulidad de la votación recibida en las casillas 912 C1, 946 C1, 972 C1, 1013 B y 2116 C2, porque al haberse realizado el recuento total de votos se subsanaron

**SUP-REC-1096/2015  
Y ACUMULADO**

los errores aritméticos que se pudieron encontrar en el escrutinio y cómputo de tales casillas, en términos de lo previsto en el artículo 373, fracción VI, del Código local.

La Sala Regional consideró fundado el agravio y, por ende, dejó insubsistente la nulidad de la votación decretada por el Tribunal local respecto a las casillas 912 C1, 946 C1, 972 C1, 1013 B y 2116 C2, con base en las consideraciones siguientes:

En términos de lo dispuesto en el artículo 402, fracción IX, del Código, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que medió error o dolo en el cómputo de votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Los valores o principios jurídicos que se protegen con el tipo de nulidad de la votación objeto de análisis son la **certeza, legalidad, máxima publicidad y objetividad en la función electoral**, la cual se despliega por los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla, durante el escrutinio y cómputo de los votos y, excepcionalmente, por los integrantes de los consejos distritales, cuando se realiza dicho escrutinio y cómputo en esas sedes electorales e incluso, por la instancia jurisdiccional, al realizar dicho procedimiento durante la sustanciación de los juicios de inconformidad, cuando se justifica, **así como el respeto a las elecciones libres y auténticas**, por cuanto a que el escrutinio y cómputo refleje lo que realmente decidieron los electores en la jornada electoral, pero sobre todo al carácter del voto libre y directo (artículos 41, fracciones I, párrafo segundo, y V, párrafo primero, de la Constitución federal).

Debe destacarse la importancia de los principios y valores que se tutelan con la causa de nulidad de votación que es objeto de análisis, ya que se trata de un precepto que directa e inmediatamente protege los derechos político electorales de votar y el de ser votado, en tanto derechos humanos de carácter fundamental e interrelacionados.

En efecto, desde una perspectiva formal y material tienen tal carácter, puesto que, en el primero de los sentidos, son esenciales para el respeto de la dignidad de la persona humana y su desarrollo como tal en la sociedad y, en el aspecto material, están previstos en la Constitución federal y en los tratados internacionales de los que es parte el Estado Mexicano, en términos de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero y segundo, y 133 constitucionales.

**SUP-REC-1096/2015  
Y ACUMULADO**

**En el tipo legal se establecen dos referencias de modo para la realización de la conducta ilícita o irregular, las cuales son disyuntivas o alternativas, puesto que basta que se actualice alguna de ellas para que se colme el tipo de nulidad. Dichas circunstancias de modo consisten en: i) Dolo y ii) Error.** La primera de ellas connota la deliberada intención de manipular la computación de la votación en una casilla que, y es el que coincide con los llamados rubros o datos básicos o fundamentales que resultan de relevancia para el establecimiento de los resultados en la casilla y la identidad del partido político ganador en la casilla y el correspondiente candidato. Se trata de una actuación consciente y especialmente dirigida a impedir que sea determinado con certeza y en forma objetiva el número de ciudadanos que votó en la casilla y que tenía derecho a ello; el de votos en la casilla; las boletas sacadas o extraídas de la urna; el de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, y el de votos nulos.

En el caso, también se pueden considerar las boletas recibidas para la elección por el presidente de la mesa directiva de la casilla, y las boletas sobrantes de la elección, pero sin desconocer que se trata de elementos auxiliares o secundarios. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia que tiene por rubro **ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES.**<sup>7</sup>

En el **error existe una falta de coincidencia entre la aparente computación de los votos con el que es real y auténtico;** sin embargo, deriva de una falsa o equivocada concepción y no de una acción deliberada que busca tal finalidad (dolo).

En principio, cuando se invoque como causa de nulidad de la votación recibida en casilla, la prevista en el artículo 402, fracción IX, del Código Electoral estatal, de ser el caso, **se deberá estudiar como error, salvo que existan elementos probatorios que generen convicción plena de que existió una acción deliberada para provocar una computación de la votación que no coincida con la que, en forma cierta y objetiva, ocurrió realmente en la casilla.** Lo anterior, puesto que toda actuación está inmersa en una presunción de buena fe (como ocurre con el error), salvo prueba en contrario.

El **otro elemento normativo corresponde al carácter determinante de las conductas; es decir, a la suficiencia o idoneidad de las conductas irregulares o ilícitas para determinar el resultado de la votación. El órgano jurisdiccional debe realizar un ejercicio de ponderación jurídica en el que analice las circunstancias relevantes de los hechos plenamente acreditados**

---

<sup>7</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, v. 1, pp. 106-108.

**SUP-REC-1096/2015  
Y ACUMULADO**

**respecto de la casilla de que se trate, a fin de establecer si son suficientes, eficaces o idóneos para conducir a un resultado específico.** Se puede hacer mediante pruebas directas o inferencias que razonablemente permitan establecer que la presencia de los hechos son decisivos para provocar un resultado concreto.

Además, cabe advertir que al establecerse expresamente en la ley que los hechos deben ser determinantes para el resultado de la votación, esta exigencia normativa no sólo impone el deber de tener por plenamente acreditados los hechos (error o dolo en la computación de los votos recibidos en la casilla), sino examinar si los mismos son determinantes para el resultado de la votación, para establecer si el valor o principios protegidos por la norma son afectados de manera sustancial, en aplicación del principio de conservación de los actos válidamente celebrados, de acuerdo con la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**<sup>8</sup>

**En el caso, toda vez que las diferencias en los rubros fundamentales identificadas por la responsable se relacionan con el número de “ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal” (fojas 155 y 156 de la sentencia impugnada), cabe señalar que el número de ciudadanos que votaron no sólo corresponde a las personas que efectuaron su voto según la lista nominal de electores, sino que en este rubro se debe incluir también a aquéllas que votaron con sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como los representantes de partidos políticos y de candidatos independientes que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal de electores (artículos 313, primer párrafo; 317, y 332, fracción I, del Código Electoral estatal).**

En ese sentido, puede darse el caso que los funcionarios de la mesa directiva de casilla, por descuido, no hayan incluido entre los electores que votaron a algún ciudadano, o bien, tampoco consideraron a los representantes de los partidos políticos acreditados ante la respectiva casilla, o de los candidatos independientes, que también hayan votado, ni aquellos ciudadanos que, en su caso, votaron por contar con resolución favorable para tal efecto de esta Sala Regional, y que de haber ocurrido así, aparecería un mayor número de boletas sacadas o extraídas de la urna y de resultados de la votación que el de aquel total de electores que votaron.

---

<sup>8</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, v. 1, pp. 471-473.

**SUP-REC-1096/2015  
Y ACUMULADO**

Igualmente, tal diferencia puede obedecer al hecho de que en aquellas secciones en que existan casillas básicas y, al menos una contigua, las cuales se instalan en el mismo local o domicilio, los electores pudieron haberse confundido y depositado la boleta en la urna que no les tocaba, dada la cercanía de las urnas y que éstas no aparecen identificadas en cuanto a la casilla a la que corresponden sino sólo en lo que se refiere al cargo a elegir, en forma tal que en una casilla podrían faltar votos y en otra de la propia sección sobrar votos para esa misma elección. Esta situación podría complicarse en el caso de las casillas en que hay más de una contigua, porque las discrepancias pueden darse entre un mayor número de casillas correspondientes a una misma sección.

*Por otra parte, en términos de lo dispuesto en el artículo 373, fracción VI, párrafo séptimo, del Código Electoral del Estado de México, se prevé el recuento de votos en sede administrativa y se establece que en ese supuesto, no podrán invocarse como causa de nulidad, los errores o inconsistencias en el cómputo de los votos cometidos por los funcionarios de la mesas directivas que fueron corregidos mediante el recuento.*

Al respecto, esta Sala Regional, al resolver los expedientes **ST-JIN-6/2015, ST-JIN-12/2015**, así como **ST-JIN-103/2015 y sus acumulados**, ha señalado que en el caso de aquellas casillas en las que se hubiere realizado **un nuevo escrutinio y cómputo por parte de la autoridad administrativa electoral, no resulta procedente el análisis de la causal de nulidad salvo que los errores o inconsistencias advertidos del escrutinio y cómputo llevado a cabo en la casilla subsistan**, a pesar del nuevo escrutinio y cómputo, por no haberse podido subsanar los errores aritméticos o inconsistencias emanados del escrutinio y cómputo original.

Adicionalmente, **podría ser el caso de que el nuevo escrutinio y cómputo realizado en sede administrativa haya generado errores aritméticos o inconsistencias que resulten distintos a los emanados del escrutinio y cómputo original realizado por los funcionarios de casilla, los cuales evidentemente podrán ser impugnables, pues se trata de errores aritméticos surgidos a raíz del recuento.**

De esta forma, tratándose de casillas en las que se haya verificado un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en éstas, también procederá el estudio de los errores aritméticos o inconsistencias hechos valer, cuando el nuevo escrutinio y cómputo realizado en sede administrativa genere nuevos errores aritméticos o inconsistencias que pongan en duda la certeza de los resultados de la votación recibida en la casilla, supuesto en el que se tendrían que cuestionar los resultados del recuento **por vicios propios**.



**SUP-REC-1096/2015  
Y ACUMULADO**

En ese orden de ideas, esta Sala Regional ha considerado inoperantes los agravios que se sustentan en los datos obtenidos de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas que fueron objeto de un nuevo escrutinio y cómputo por parte de la autoridad electoral, por haber quedado superados los errores, aunado a que no se formularon agravios tendente a evidenciar la persistencia de errores aritméticos o inconsistencias que pudiesen no haber sido subsanados por el recuento, sin que fuera un obstáculo la manifestación consistente en que los errores trascendieron y persistieron con posterioridad al recuento en sede administrativa, puesto que los errores aducidos se apoyaban en la información contenida en las actas de escrutinio y cómputo redactas en las mesas receptoras.

Aunado a los supuestos anteriores, al resolver el expediente **ST-JIN-89/2015**, esta Sala Regional sostuvo que en caso de un recuento de la votación en sede administrativa, el actor puede hacer valer esta causal de nulidad; sin embargo, el error que se aduzca sólo debe versar sobre una indebida sumatoria respecto de los votos recontados, por lo que ya **no es válido plantear en esta instancia jurisdiccional, discrepancias entre datos auxiliares y rubros fundamentales**, puesto que la posible inconsistencia ya fue subsanada al momento de realizar el nuevo escrutinio y cómputo.

En el caso, como lo señala el Partido de la Revolución Democrática, los errores aducidos por el Partido Revolucionario Institucional respecto de las casillas cuya votación fue anulada por la responsable, no corresponden a errores derivados del recuento efectuado en sede administrativa, ni se aducen errores que subsistieron a dicha actuación, puesto que si bien el actor refirió que éste era el caso, lo cierto es que los errores los hace valer a partir de cifras obtenidas en las actas de escrutinio y cómputo originales, tan es así que en la demanda de juicio de revisión constitucional electoral número ST-JRC-359/2015, el Partido Revolucionario Institucional se duele de que el tribunal estatal no tomó en cuenta datos que podían apreciarse en las actas de escrutinio y cómputo.<sup>9</sup>

En efecto, si bien en la demanda de juicio de inconformidad, el Partido Revolucionario Institucional señaló lo siguiente, como se da cuenta a foja 147 de la sentencia impugnada:

Es de considerarse que pese a que se realizó el procedimiento de recuento en estas casillas, la irregularidad persiste dado que el hecho de que se hayan rectificado los resultados, no subsana las inconsistencias aritméticas derivado del análisis de los rubros de BOLETAS RECIBIDAS, BOLETAS SOBRANTES Y CIUDADANOS QUE VOTARON, relacionados con las

---

<sup>9</sup> Fojas 120 a 143 del expediente ST-JRC-359/2015

**SUP-REC-1096/2015  
Y ACUMULADO**

diferencias entre el primer y segundo lugar, por lo que dichas casillas deben recaer la sanción de nulidad.

No obstante ello, lo cierto es que ese instituto político insistió sobre cifras correspondientes a un cómputo que no subsistió; esto es, hizo valer el error en el cómputo en términos de lo asentado en las actas de escrutinio y cómputo correspondientes, sin atender a las “actas de recuento de votos de casilla levantadas en el grupo de trabajo”. Razón por la cual, las cifras reportadas por el Partido Revolucionario Institucional en su demanda de juicio de inconformidad, reproducidas en la sentencia impugnada a foja 147, difieren de las empleadas por la responsable al llevar a cabo el análisis correspondiente a fojas 155 y 156 de la propia sentencia. Con ello, la responsable se subrogó en el papel del promovente, puesto que no analizó los supuestos errores aritméticos que pretendía hacer valer ese instituto político, los cuales se basaban en los datos del cómputo que fue subsanado mediante el recuento, sino que llevó a cabo un análisis con cifras distintas derivadas de dicho recuento, lo cual trasciende a la suplencia de la queja, en términos de lo previsto en la tesis **CXXXVIII/2002**, de rubro **SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.**<sup>10</sup>

En ese sentido, la expresión en la demanda local del Partido Revolucionario Institucional relativa a que las irregularidades en el cómputo persistieron aun con el recuento, corresponde propiamente a una afirmación dogmática, puesto que no se apoya en datos actuales y vigentes derivados del recuento, por lo que son inatendibles. Es por ello que el agravio en cuestión no podía estudiarse como un error en el cómputo, en virtud de que los datos verificables, de manera cierta, objetiva y que atienden al principio de máxima publicidad, son los que fueron objeto de la diligencia de recuento, en términos de lo dispuesto en el artículo 373, fracción II, del Código Electoral del Estado de México; es decir, los correspondientes a las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, materia del recuento.

Por tanto, toda vez que el Partido Revolucionario Institucional únicamente hizo valer vicios en el cómputo original, que se consideran subsanados a partir del recuento efectuado en sede administrativa, se considera **fundado** el agravio planteado por el actor, y por tanto resulta procedente revocar la nulidad decretada por la responsable respecto de la votación recibida en las **casillas 912 C1, 946 C1, 972 C1, 1013 B y 2116 C2**, por lo que dicha nulidad se deja sin efectos, preservándose la votación recibida en las mismas.

---

<sup>10</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tesis, v. 2, t. 2, pp. 1817-1818.

**SUP-REC-1096/2015  
Y ACUMULADO**

Como se observa, la Sala responsable expuso varias consideraciones para arribar a la conclusión de que debía dejarse sin efectos la nulidad de la votación recibida en las casillas en estudio.

Para el caso, cabe destacar lo argumentado con relación a lo previsto en la fracción VI del artículo 373 del Código local, pues si bien señaló que el último párrafo de la citada fracción establecía que *no podían invocarse como causa de nulidad los errores cometidos por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, cuando se había realizado el recuento de votos en sede administrativa*, también lo es, que la Sala Regional retomó el criterio asumido en diversos juicios, en el cual señaló, que **sí era factible invocar como causa de nulidad el error o dolo en el cómputo, cuando a pesar de haberse realizado el recuento de votos, subsistían los errores aritméticos o inconsistencias emanados del escrutinio original, o se generaban nuevos, derivados del escrutinio y cómputo en sede administrativa**; esto es, la Sala responsable no se pronunció respecto a la posibilidad o no de realizar el recuento de votos en sede jurisdiccional, cuando se hubiera realizado el recuento de votos en la administrativa (supuesto legal previsto en el párrafo siete de la fracción VI del artículo 373), sino solo respecto a la posibilidad de invocar la nulidad de votación recibida en casilla, aun cuando se realizara el recuento de votos en sede administrativa (disposición legal prevista en el último párrafo de la fracción VI del artículo 373).

Por tanto, es claro que opuestamente a lo manifestado por el recurrente, la Sala Regional no aplicó ni interpretó en el caso el

**SUP-REC-1096/2015  
Y ACUMULADO**

supuesto legal respecto del cual pide la inaplicación el recurrente; de ahí que desde esta perspectiva, su agravio resulte ineficaz para alcanzar su pretensión, puesto que conforme con lo previsto en el artículo 99 de la Constitución Federal, las Sala del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución en los casos concretos que resuelve y no de manera abstracta, por lo que si desde el principio el Partido Revolucionario Institucional no pretendió la realización de recuento en sede jurisdiccional, sino la nulidad de la votación recibida en casilla, es claro que ni la Sala Regional ni esta Sala Superior están en aptitud de juzgar la constitucionalidad de un precepto cuya aplicación no ha sido solicitada ni aplicada por alguna autoridad.

Por otra parte, el recurrente omite combatir las razones expuestas por la Sala Regional para arribar a la conclusión, de que conforme a las constancias de autos, el Partido Revolucionario Institucional sustentó la nulidad en los errores de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla y que con base en ellas el Tribunal local declaró la nulidad. Por tanto, tales consideraciones siguen rigiendo el sentido del fallo, sobre todo, porque esta Sala Superior comparte el criterio asumido por la responsable, en el sentido de que una vez realizado el recuento de votos en sede administrativa, la nulidad de la votación recibida en casilla por error o dolo debe sustentarse en los errores cometidos en las nuevas actas, o en los errores subsistentes.

**SUP-REC-1096/2015  
Y ACUMULADO**

Conforme con lo expuesto, si los agravios del recurrente se sustentan en premisas inexactas, es claro que tales agravios resultan ineficaces para que esta Sala Superior declare la inconstitucionalidad e inaplicación de un precepto que no fue aplicado al caso concreto, así como para que deje sin efectos lo argumentado por la Sala responsable y prevalezca la nulidad de la votación recibida en las casillas 912 C1, 946 C1, 972 C1, 1013 B y 2116 C2 decretada por el Tribunal local.

**c) Incongruencia de la sentencia reclamada.**

Como se advierte de la síntesis de agravios que se hizo anteriormente, el recurrente alega que la resolución reclamada es ilegal, porque la Sala responsable realizó un análisis incorrecto de la causa de nulidad que se planteó respecto de diversas casillas; que indebidamente le arrojó la carga probatoria de acreditar que el retraso en la apertura de las casillas afectó la votación; que fue incorrecta la aplicación del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados; y que resolvió de forma diferente a otros dos casos iguales.

Son inoperantes tales motivos de inconformidad, en virtud de que están vinculados con cuestiones de mera legalidad y no de constitucionalidad, como se requiere en el recurso de reconsideración, ya que dichas cuestiones no implican interpretar una norma, para establecer sus alcances, motivo por el cual dichos agravios resultan inoperantes.

**II. Agravios hechos valer por MORENA.**

**SUP-REC-1096/2015  
Y ACUMULADO**

Los agravios del Partido Morena pueden resumirse esencialmente en las siguientes cuestiones que se estiman son las efectivamente planteadas, las cuales consisten en determinar si,

- Juan Rafael Laguna Hernández tenía personería para promover en nombre de MORENA juicio de inconformidad
- El representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto local podía comunicar los cambios en la representación del partido ante los consejos municipales
- Previo a que la Sala Responsable decidiera sobre la falta de personería de Juan Rafael Laguna Hernández, debió requerir al Partido para que subsanara dicha falta

Para contestar dichos planteamientos y en específico el que se enuncia en el primer punto, es pertinente hacer una relación de los medios de prueba que obran en autos, para a partir de ello determinar los hechos probados, respecto de la legitimación de Juan Rafael Laguna Hernández.

1. Copia certificada del escrito **de cinco de junio** de dos mil quince, con sellos de recepción del Instituto local de esa fecha, signado por **Luis Daniel Serrano Palacios**, ostentándose como representante propietario de MORENA ante el Consejo General de dicho instituto, en virtud del cual comunica al Director de Partidos Políticos, el cambio de representante suplente de MORENA ante el Consejo Municipal Electoral 122 con sede en Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, a favor **Juan Rafael Laguna Hernández** como representante suplente.

**SUP-REC-1096/2015  
Y ACUMULADO**

(foja 204 del cuaderno accesorio 10 del expediente que se actúa).

2. Copia certificada del oficio de **nueve de junio** con sellos de recepción del Instituto local del día diez siguiente, en el que **Luis Daniel Serrano Palacios**, ostentándose como representante propietario ante el Consejo General de dicho instituto, en el que comunica el cambio en la representación de MORENA ante el Consejo Municipal Electoral con sede en Valle de Chalco Solidaridad, en el Estado de México, quedando :

- “**ALEJANDRO TAPIA GONZÁLEZ**, se reincorpora como representante propietario “
- **ORLANDO GÓMEZ CASTAÑO**, pasa de representante propietario a suplente”

(foja 45 del cuaderno accesorio 1 del expediente que se actúa)

3. La demanda de juicio de inconformidad local del que deriva la presente causa, de fecha diecisiete de junio, signada por **Juan Rafael Laguna Hernández**, ostentándose como representante suplente de MORENA ante el citado Consejo Municipal (foja 4 del cuaderno accesorio 10 del expediente que se actúa).
4. El informe circunstanciado del Consejo Municipal Electoral de Valle de Chalco Solidaridad, en el juicio de inconformidad del que deriva el presente recurso, en el que se precisó que si bien **Juan Rafael Laguna Hernández** había ostentado la representación del mencionado instituto político, sin embargo a la fecha de presentación de la **demanda ya no contaba con ella**, por

**SUP-REC-1096/2015  
Y ACUMULADO**

lo que solicitó se declarara improcedente el medio de impugnación (fojas 478 y 479 del mismo cuaderno accesorio).

5. Copia certificada del oficio de **veinticinco de junio**, con acuses de recibo de esa misma fecha, por el que **Luis Daniel Serrano Palacios**, ostentándose como representante propietario ante el Consejo General de dicho instituto, comunica los cambios de la representación de Morena ante el Consejo Municipal Electoral con sede en Valle de Chalco, Estado de México, quedando **Juan Rafael Laguna Hernández** como propietario, y Alejandro Tapia González como suplente. Dicha constancia el propio recurrente ofrece como prueba en el presente recurso.

Conforme a lo expuesto y dado que el aspecto fundamental en la litis planteada desde el juicio de inconformidad identificado con la clave de expediente JI/272/2015, promovido por el partido político nacional denominado MORENA, ante el Tribunal Electoral del Estado de México, en el juicio de revisión constitucional electoral clasificado con la clave de expediente ST-JRC-358/2015, del índice de la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, incoado por el Partido de la Revolución Democrática y el recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente SUP-REC-1097/2015, promovido por MORENA, ha sido la falta de personería de Juan Rafael Laguna Hernández, como representante suplente de ese instituto político ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Valle de Chalco Solidaridad y las consecuencias jurídicas de no haber acreditado su



**SUP-REC-1096/2015  
Y ACUMULADO**

personería, a fin de garantizar el principio de certeza que rige el Derecho Electoral y un eficaz acceso a la justicia, se debe resolver esta controversia, en los términos siguientes.

De las constancias que se relacionan, esta Sala Superior advierte que al momento de la presentación del juicio de inconformidad, **Juan Rafael Laguna Hernández** no tenía reconocida su personería como representante de MORENA, ello en virtud de que al juicio de inconformidad compareció acreditando su personería con un oficio que ya no surtía sus efectos, en virtud de que existía uno diverso en el que dicha representación se otorgó a **Alejandro Tapia González**, quien se comunicaba que se reincorporaba como representante propietario y **Orlando Gómez Castaño** como suplente.

Esto es, resulta un hecho probado que Juan Rafael Laguna Hernández, tenía la personalidad para actuar en nombre de MORENA antes del nueve de junio de dos mil quince, sin embargo a partir del diez de junio siguiente la dejó de tener, en virtud del oficio citado que comunicó el cambio de la representación a favor de dos personas diferentes a él. Dicha prueba se robustece con el informe circunstanciado que rinde la autoridad responsable en el juicio de inconformidad, en el que hace valer incluso que el promovente carecía de la representación de Partido.

También es cierto, que el ahora promovente recuperó la legitimación el día veinticinco de junio siguiente, sin embargo, a la fecha de presentación de la demanda carecía de la

**SUP-REC-1096/2015  
Y ACUMULADO**

representación del Partido por lo que no podría interponer el juicio en nombre de MORENA.

Por ello, fue correcto lo sostenido por la Sala Regional responsable en tanto consideró que al momento de la presentación de la demanda Juan Rafael Laguna Hernández no tenía reconocida su personería y que por ello actuó de manera inadecuada el Tribunal Electoral local al reconocerla; ello sobre la base de que la personería de las partes en el ejercicio de cualquier derecho, al igual que la competencia del órgano jurisdiccional, son, entre otros, presupuestos procesales fundamentales para que inicie y tenga validez el proceso jurisdiccional, de tal manera que sólo ante la verificación de ellos puede válidamente comenzar el juicio y resolver constitucionalmente cualquier conflicto.

Lo anterior, porque el tribunal tiene que asegurarse que los derechos deducidos sean puestos en juicio precisamente por sus titulares o por quien tiene su representación, ya que de no ser así podría darse el caso que terceros pongan en riesgo, creen, extingan o modifiquen situaciones jurídicas a partir del resultado de un juicio en contra de una persona sin su consentimiento.

Dichos presupuestos resultan tan esenciales que incluso en algunos casos se ha sostenido que pueden analizarse de oficio, pues al constituir presupuestos procesales, son de orden público y se constituyen como condiciones necesaria para la regularidad del desarrollo del proceso, ya que se insiste, sin ellos no puede dictarse válidamente sentencia de fondo sobre la pretensión. Al respecto es ilustrativa la tesis X/97 de esta Sala

**SUP-REC-1096/2015  
Y ACUMULADO**

Superior de rubro: PERSONERÍA DEL ACTOR EN PRIMERA INSTANCIA. DEBE ANALIZARSE EN SEGUNDA INSTANCIA AUNQUE NO SE HAYA CONTROVERTIDO POR EL TERCERO INTERESADO.

En esa misma línea jurisprudencia, pueden citarse como criterios informadores de la presente decisión, las tesis de jurisprudencia de rubro: PRESUPUESTOS PROCESALES. LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES, EN CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO, DEBEN CONTROLAR DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE SU CONCURRENCIA, PUES LA AUSENCIA DE ALGUNO CONSTITUYE UN OBSTÁCULO QUE IMPIDE EL CONOCIMIENTO DEL FONDO DEL ASUNTO;<sup>11</sup> DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL;<sup>12</sup> y por último DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.<sup>13</sup>

---

<sup>11</sup> Tesis: XIX.1o.P.T. J/15; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo XXXIII, Enero de 2011, p. 3027.

<sup>12</sup> Tesis: 1a./J. 22/2014; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; Primera Sala; Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I; p. 325.

<sup>13</sup> Tesis: 2a./J. 98/2014; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; Segunda Sala; Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I; p. 909.

**SUP-REC-1096/2015  
Y ACUMULADO**

Asimismo, debe desestimarse por infundado el agravio del apelante en el que alega que antes de la presentación de la demanda venía representando al partido y que incluso actuó ante el Consejo Municipal en cita; así también resulta infundado que la representación la tuvo expresamente a partir del veinticinco de junio, como se advierte del oficio arriba relacionado, pues lo cierto es que el hecho relevante en el que se basa la Sala Regional es que en el momento de la presentación de la demanda del juicio de inconformidad, la representación del partido ante el Consejo Municipal Electoral de Valle de Chalco lo ostentaban diversas personas a quien la presentó.

Ello, porque para determinar si los promoventes tienen personería o representación, el análisis respectivo debe ser a la luz del estado de las cosas que guardaban al momento de celebración del acto; en el caso concreto, al momento de la presentación de la demanda. Lo anterior, en la razón de que no es una consecuencia lógicamente necesaria que celebrar actos en el pasado con la representación de un partido dé lugar a que en el futuro todos los actos se celebren con la misma representación. Máxime si se toma en cuenta que la representación puede cambiar, ya sea porque se revoca o modifica el acto en virtud del cual emana la representación, o porque cambia la persona que ostenta la representación derivada de un cargo o de la ley.

Por otro lado, tampoco puede sostenerse, como lo intenta el apelante, que la representación necesaria para presentar la demanda de juicio de inconformidad de diecisiete de junio de

**SUP-REC-1096/2015  
Y ACUMULADO**

dos mil quince, **deriva del oficio de veinticinco de junio siguiente**, recibido en el Instituto local en esa misma fecha, en el que Luis Daniel Serrano Palacios, ostentándose como representante propietario ante el Consejo General de dicho instituto, comunica los **cambios** de la representación de Morena ante el Consejo Municipal Electoral con sede en Valle de Chalco, Estado de México, quedando Juan Rafael Laguna Hernández como propietario, y Alejandro Tapia González, como suplente.

Ello porque, por un lado, en dicho oficio reconocimiento de la representación del partido no tiene efectos retroactivos, ni constituye la autorización de celebrar actos en el pasado, sino que por la lógica de los poderes, autorizaciones o nombramientos, éstos sólo otorgan la representación para la celebración de actos futuros posteriores a aquél a que surte efectos. Por lo que si se pretende demostrar la legitimación, la personería o la representación, con un acto de fecha posterior a la demanda no es posible tenerla por acreditada. En esa misma línea argumentativa se pronunció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la nación en la jurisprudencia cuyo rubro y texto se citan a continuación, y que las consideraciones que la sustentan aplican por analogía al presente caso:

**PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. NO ES DABLE TENERLA POR ACREDITADA, CONFORME AL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE LA MATERIA, SI EL PODER FUE OTORGADO CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.** Al ser la representación, en sentido general, un fenómeno jurídico que implica que una persona llamada representante realice actos jurídicos en nombre de otra llamada representado, en forma tal que el acto surte efectos directamente en la esfera jurídica de este último, como si hubiera sido realizado por él, y partiendo de la consideración de que el derecho atribuye efectos jurídicos a la voluntad humana en la medida en que ésta

**SUP-REC-1096/2015  
Y ACUMULADO**

es exteriorizada y se propone fines lícitos, que constituyen intereses jurídicamente tutelados, debe concluirse que no puede tenerse por acreditada la personalidad del representante, en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, con un poder general o carta poder otorgados con posterioridad a la presentación de la demanda, pues dicha representación surte sus efectos precisamente a partir de la fecha en que se otorgó.<sup>14</sup>

Por ello, la acreditación de personalidad posterior a la demanda, no puede servir para tener por cumplido dicho requisito procesal, por lo que no es posible acreditar que se haya tenido, tal como acontece en el caso al pretender demostrar la personería del apelante, con una documental de veinticinco de junio, cuando la demanda se presentó el día diecisiete anterior.

Por otro lado, dicho oficio de veinticinco de junio, que el propio apelante aporta para comprobar su personería, explícitamente señala que se trata de la comunicación de **“cambios en la representación** de Morena ante el Consejo Municipal Electoral[...] quedando de la siguiente manera Propietario: JUAN RAFAEL LAGUNA HERNÁNDEZ”.

Esta Sala Superior considera por un lado que si al referir en ese escrito que se trataba de **“cambios en la representación”**, sin acotar nada respecto al representante propietario, implicaba que antes Juan Rafael Laguna Hernández **no ostentaba** la representación, pues de otra forma no serían “cambios”, sino ratificación, y por otro lado si se toma en cuenta que dichos cambios eran necesarios notificarlos al Consejo General, entonces es posible considerar que la propia prueba que ofrecen ahora los recurrentes es conteste con la tesis que se ha

---

<sup>14</sup> Novena Época; Registro: 191109 ; Pleno; Jurisprudencia ; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XII, Septiembre de 2000 ; página 9; Tesis: P./J. 91/2000

**SUP-REC-1096/2015  
Y ACUMULADO**

sostenido consistente en que antes del veinticinco de junio el mencionado ciudadano no ostentaba representación del partido.

Por esas circunstancias, de las constancias que obran en autos dan lugar a considerar que fue correcta la tesis que sostuvo la Sala Regional Toluca al considerar que al momento de la presentación de la demanda del juicio de inconformidad, Juan Rafael Laguna Hernández, no contaba con la representación de Morena.

**El representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto local podía comunicar los cambios en la representación del partido ante los consejos municipales**

En otra línea argumentativa, el recurrente sostiene que a pesar de que “existe documento expedido en fecha 9 de junio del año en curso por el suscrito LUIS DANIEL SERRANO PALACIOS, en su calidad de representante propietario ante el Consejo General del Instituto [...] también es cierto que dicho documento no se le puede dar valor probatorio pleno [...] ya que el mismo es suscrito por persona que no tiene facultades estatutarias para designar a representantes ante los consejos municipales”. Sostiene que conforme al artículo 32, inciso a) de los estatutos del partido es el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, y en su caso, los presidentes de los comités directivos estatales y municipales son quienes deben realizar la designación de representantes.

Asimismo, se duele que de conformidad con el artículo 227, tercer párrafo del Código Electoral del Estado de México, establece que los órganos directivos estatales de los partidos

**SUP-REC-1096/2015  
Y ACUMULADO**

políticos son quienes podrán sustituir en cualquier tiempo a sus representantes en los órganos electorales, dado aviso por escrito al Presidente del Consejo respectivo, por lo que si en la especie la sustitución la realizó el representante del partido ante el citado Consejo General, dicha sustitución es inválida.

Sobre dicho agravio, debe considerarse que si bien, de acuerdo con el artículo 227, tercer párrafo del Código local, corresponde a los órganos directivos del partido realizar las sustituciones, y que de conformidad con el artículo 14 bis, incisos C y D, y 32 inciso a) de los Estatutos de MORENA son órganos de dirección los Congresos Estatales y órganos de Ejecución, los Comités Ejecutivos Estatales, y que el presidente del comité ejecutivo estatal ostenta la representación del Partido en el Estado, lo cierto es que en el caso, tampoco dicho agravio lleva a demostrar que Juan Rafael Laguna Hernández ostentaba la representación de MORENA al momento de promover el juicio de inconformidad.

Por un lado, debe señalarse que el representante ante el Consejo General, en los escritos referidos, no hace la designación propiamente dicha, sino que comunica, a nombre de MORENA, los cambios. Por lo cual es posible inferir, que Luis Daniel Serrano Palacios si ostenta la representación del partido ante dicho consejo, sí tiene facultades para hacer ese tipo de comunicaciones.

Por otro lado, se advierte que el partido político recurrente al momento de presentar la demanda de juicio de inconformidad, únicamente ofreció como prueba de su personería el oficio de



**SUP-REC-1096/2015  
Y ACUMULADO**

cinco de junio, signada por Luis Daniel Serrano Palacios, ostentándose como representante propietario de MORENA ante el Consejo General de dicho instituto, en virtud del cual comunica al Director de Partidos Políticos, el cambio de representante suplente de MORENA ante el Consejo Municipal Electoral 122 con sede en Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, a favor Juan Rafael Laguna Hernández como representante suplente.

De igual forma, la constancia con la que pretenden acreditar que el veinticinco de junio cambió nuevamente a su favor la representación, también está signada por el mismo Luis Daniel Serrano Palacios, quien se ostentándose con el mismo carácter de representante del partido ante el Consejo General del Instituto local.

Por lo que si en efecto dicho representante ante el Consejo General del Instituto local, no tenía facultades para sustituirlo, tampoco tenía facultades para nombrarlo en primer término en el escrito de cinco de junio, ni posteriormente para cambiarlo en el del día veinticinco siguiente. De tal suerte que se llegaría a la conclusión de que para presentar el juicio de inconformidad el citado ciudadano tampoco tenía acreditada la personería, por lo que el agravio al final debe desestimarse.

Lo anterior es así, máxime que MORENA no ofrece prueba o documento, ni al presentar el juicio de inconformidad, ni en el presente recurso de reconsideración en virtud del cual conste el nombramiento de Juan Rafael Laguna Hernández realizado por el Congreso Estatal, el Comité Ejecutivo Estatal o su Presidente

**SUP-REC-1096/2015  
Y ACUMULADO**

del Partido Morena en el Estado de México, por el que se haya designado como representante ante el Consejo Municipal Electoral de Valle de Chalco, ni tampoco ofrece prueba de la comunicación de dicho nombramiento en específico al Presidente del Consejo General del Instituto local, como lo ordena el artículo 277 del Código electoral local.

Razones por las cuales no asiste la razón al agravio respectivo en tanto no da lugar a desvirtuar la tesis de que el promovente en representación de MORENA en el juicio de inconformidad no tenía la representación necesaria.

**Previo a que la Sala Responsable decidiera sobre la falta de personería de Juan Rafael Laguna Hernández, debió requerir al Partido para que subsanara dicha falta.**

Por último en cuanto el agravio relativo a que si la Sala Responsable pretendía actualizar la causal de improcedencia, debió primeramente requerir al partido a efecto de que se estableciera quien tenía la representación legítima, resulta **infundado** en atención a las siguientes consideraciones.

Si bien es cierto, de acuerdo a lo establece el Código Electoral del Estado de México en el artículo 423 segundo párrafo, en caso de no acompañar los documentos que acrediten la personería establecidos en el artículo 419 fracción III, se requerirá por estrados para que se subsane la omisión en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la fijación en estrados del requerimiento correspondiente, bajo apercibimiento que, de no hacerlo, se tendrá, en su caso, por no interpuesto el medio de impugnación.

**SUP-REC-1096/2015  
Y ACUMULADO**

Asimismo, esta Sala Superior ha establecido criterios similares en la Tesis XIII/97 de rubro: PERSONERÍA. CASOS EN QUE EL TRIBUNAL ELECTORAL PUEDE REQUERIR SU ACREDITAMIENTO, y en lo sustentado en la jurisprudencia 42/2002 de rubro PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.

De tal suerte, que si se considera que debiera abrirse un incidente de previo y especial pronunciamiento, en el que se requiriera al partido y poder dilucidar en dicha incidencia la cuestión de la personería, resulta que en el caso concreto, el ordenamiento de dicha diligencia no hubiera llevado a algún beneficio jurídico, en tanto que dicha litis se centraría en que MORENA demostrara, mediante pruebas quién era el representante de su partido ante el Consejo Municipal en Valle de Chalco, lo cual ya lo realizó mediante la presentación de la constancia de veinticinco de junio, pero que al tener una fecha posterior a la fecha de presentación de la demanda, no podría haber servido para subsanar la irregularidad de la presentación de la demanda en tanto se presentó el diecisiete de junio, el último día del plazo para presentar el juicio de inconformidad.

Esto es, de autos está acreditado que el cómputo municipal de mérito terminó el trece de junio, por lo que el plazo para promover juicio de inconformidad corrió hasta el diecisiete de ese mismo mes, de acuerdo con el artículo 416 del Código Electoral local.

**SUP-REC-1096/2015  
Y ACUMULADO**

Por ello, el partido Político MORENA en el incidente respectivo, tendría que demostrar que en esa fecha tenía la representación del partido político Juan Rafael Laguna Hernández. Sin embargo, por el propio dicho del partido en el presente recurso, fue hasta el veinticinco de junio cuando se realizó el “cambio en la representación” del partido político, lo que implica que antes la ostentaba otra persona, y que hasta esa fecha posterior a la presentación de la demanda contaba con representación.

De tal suerte que la parte actora estaría necesariamente fuera del tiempo de presentación del juicio de inconformidad local, lo que haría la demanda extemporánea. Por esas circunstancias el agravio que se estudia debe desestimarse.

Por último, debe decirse que es infundado que se vulnere el principio de acceso a la justicia, en virtud de la determinación que tomó la Sala Responsable, pues aunque dicho derecho está, previsto en los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución federal; 8º, párrafo 1, y 25, párrafos 1 y 2, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 2º, párrafo 3, y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ello no implica que al momento de ejercitar la tutela judicial no se deban cumplir con los requisitos de procedencia establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional.

Ello además sobre la base de que el artículo 412, fracción I del Código electoral local, podrán promover los medios de impugnación los partidos políticos mediante sus representantes como: a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral

**SUP-REC-1096/2015  
Y ACUMULADO**

responsable, b) los miembros de los comités directivos estatales, distritales o municipales u órganos equivalentes respectivos. C) Aquéllos que estén autorizados para representarlos mediante mandato otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido o coalición facultados estatutariamente para ello.

De dicha fracción se advierte que no sólo el representante del partido registrado ante el Consejo Municipal pudo presentar el medio de impugnación, sino también diversos miembros del partido o aquellos autorizados por el partido expresamente, por lo que no puede aducirse que en el caso existió una violación al acceso a la justicia en virtud de que el medio de impugnación pudo haber sido presentado por diversas personas que sí ostentaran legalmente la representación del partido.

Ahora bien, no obstante que está acreditada la falta de personería de Juan Rafael Laguna Hernández, y toda vez que los procesos electorales son de orden público, en términos de lo previsto en los artículos 41 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de garantizar el principio de certeza que rige la materia electoral, se debe analizar si la revocación de la nulidad de la votación decretada en las mesas directivas de casilla 952 Contigua 1, 960 Contigua 1 y 974 Contigua 1, llevada a cabo por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, fue o no conforme a Derecho, en los términos del siguiente apartado.

**III. Consideraciones relacionadas con la nulidad de la votación recibida en las casillas 952 C1, 960 C1 y 974 C1 declarada por el Tribunal Electoral local**

Así, atendiendo a los principios de certeza y legalidad, consagrados en el artículo 41 de la Constitución, así como a razones imperativas de orden constitucional, es necesario realizar un pronunciamiento sobre las casillas cuya votación fue anulada por el tribunal local, relacionadas con la impugnación presentada por Juan Rafael Laguna Hernández, toda vez que esta Sala Superior no puede dejar de valorar las circunstancias particulares del presente caso, relacionadas a que dicha nulidad fue revocada por razones diversas a las que la motivaron (esto es, la falta de personería del promovente, siendo que la nulidad fue decretada por su indebida integración) cuando el tribunal local ya había realizado un juzgamiento sobre la validez de la votación recibida en las casillas 952 C1, 960 C1 y 974 C1, de ahí que, considerando la importancia de preservar la certeza y legalidad, de ser procedente, conlleva a estudiar la constitucionalidad de lo actuado por el Tribunal Local, que no habría sido materia de análisis en sus méritos por la responsable, en la especie se estima que resulta conducente hacer un análisis de las condiciones que condujeron a la declaración de la nulidad de la votación recibida en tales casillas, considerando además, que respecto de la casilla 960 C1, el Partido de la Revolución Democrática expresó agravios concretos que no fueron examinados en el juicio de revisión constitucional electoral, dado el sentido de la sentencia ahora impugnada.

**SUP-REC-1096/2015  
Y ACUMULADO**

Lo anterior es congruente con lo sostenido en diversos precedentes por esta Sala Superior, en el sentido de que, como Tribunal Constitucional, no solo es garante de los principios constitucionales en la materia sino que también reconoce que uno de los objetivos centrales del proceso jurisdiccional es el esclarecimiento de la verdad de los hechos controvertidos.<sup>15</sup>

En tal virtud, este órgano jurisdiccional federal, tiene conferidas facultades para ejercer poderes probatorios o practicar diligencias para mejor proveer o resolver, además que de conformidad con el principio de adquisición procesal, debe valorar los medios de prueba obrantes en autos en relación con las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.<sup>16</sup>

En consecuencia, esta Sala Superior considera procedente analizar la nulidad de la votación declarada por el Tribunal local respecto de las casillas 952 C1, 960 C1 y 974 C1.

Al realizar el análisis de la integración de las mesas directivas que fungieron en las casillas **952 C1**, **960 C1** y **974 C1** se observa que con excepción de la 960 C1, distintas personas actuaron como funcionarios de tales casillas de manera incorrecta.

---

<sup>15</sup> SUP-REC-503/2015.

<sup>16</sup> Sirve de respaldo argumentativo a lo anterior la tesis jurisprudencial 19/2008, de rubro: AQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Disponible en el sitio: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=19/2008>

**SUP-REC-1096/2015  
Y ACUMULADO**

Respecto de la casilla **952 C1** se advierte que Guillermo Aguirre Sosa fungió como segundo secretario, pese a que no se encuentra inscrito en la lista nominal correspondiente a dicha sección sino que aparece inscrito en la sección **949**.

En lo que concierne a la casilla **974 C1** se advierte que, en efecto, Mario González Martínez fungió como tercer escrutador sin que aparezca inscrito en la lista nominal correspondiente a dicha sección.

En consecuencia, queda de manifiesto la integración indebida de dicha casilla, por lo que debe tenerse por actualizada la causa de nulidad de la votación recibida en ésta.

En cuanto a la casilla **960 C1**, en el acta de escrutinio y cómputo aparece el nombre de Otilia Molina Fonseca y en la correspondiente lista nominal se encuentra inscrito el nombre de Otilia Fonseca Molina; empero en el recuadro de la firma se observa que ésta fue asentada como "Otilia Fonseca Molina" lo cual, conforme a las reglas de la sana crítica y la experiencia, las cuales se invocan en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pone de manifiesto que se trata de un *lapsus calami* al anotarse de manera invertida los apellidos de dicha persona.

Asimismo, se observa que Eli Juárez López sí se encuentra inscrito en la lista nominal de tal sección, y valorados en conjunto con las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo se llega a la conclusión que es la misma persona.



**SUP-REC-1096/2015  
Y ACUMULADO**

Por tanto, toda vez que resulta incorrecta la apreciación de integración indebida de dicha casilla, lo conducente es tener como válida dicha integración y conservar la votación recibida en ésta, confirmando, al respecto, los efectos de la sentencia impugnada.

En consecuencia, lo procedente es **modificar** la sentencia impugnada a fin de modificar, a su vez, el cómputo de la elección impugnada y la asignación de regidurías de representación proporcional.

**IV. Recomposición del cómputo municipal y asignación de regidurías de representación proporcional.**

Vista la conclusión alcanzada por esta Sala Superior lo procedente es modificar el cómputo municipal a efecto de que se **descuente** de dicho cómputo la nulidad de la votación obtenida en las casillas 952 C1 y 974 C1, cuya nulidad quedó acreditada:

Casillas																CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	VOTACION TOTAL
952 C1	7	64	80	5	8	79	7	66	5	14	1	1	0	0	0	0	16	353
974 C1	4	65	96	1	6	85	7	67	4	1	0	1	0	0	0	0	10	347






**A. Recomposición del cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad**

Se procede a restar la votación recibida en las casillas 952 C1 y 974 C1, para quedar en los términos siguientes.

**SUP-REC-1096/2015  
Y ACUMULADO**

Partido o coalición	Total de votos en el municipio		
	Cómputo recompuesto por la Sala Regional Toluca	Resta de votos	Cómputo recompuesto por la Sala Superior
	3,279	11	3,268
	24,332	129	24,203
	28,989	176	28,813
	1,073	6	1,067
	2,162	14	2,148
	19,038	164	18,874
	1,862	14	1,848
	25,099	133	24,966
	2,304	9	2,295
	4,159	15	4,144

**SUP-REC-1096/2015  
Y ACUMULADO**

Partido o coalición	Total de votos en el municipio		
	Cómputo recompuesto por la Sala Regional Toluca	Resta de votos	Cómputo recompuesto por la Sala Superior
	65	1	64
	378	2	376
	20	0	20
	17	0	17
	13	0	13
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	73	0	73
VOTOS NULOS	4,504	26	4,478
VOTACIÓN TOTAL	117,367	700	116,667

**Distribución final de votos a favor de partidos políticos y partidos coaligados por recomposición del cómputo**


DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A FAVOR DE PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS POR RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO

**SUP-REC-1096/2015  
Y ACUMULADO**

PARTIDO	Cómputo modificado por la Sala Regional	Votación que debe restar	Cómputo recompuesto por la Sala Superior
	4,365	17	4,348
	28,836	160	28,676
	28,989	176	28,813
	19,038	164	18,874
	25,099	133	24,966
	2,304	9	2,295
	4,159	15	4,144
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	73	0	73
VOTOS NULOS	4,504	26	4,478
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>117,367</b>	<b>700</b>	<b>116,667</b>

**Votación final obtenida por los candidatos derivada de la recomposición del cómputo realizado por esta Sala Superior:**

**SUP-REC-1096/2015  
Y ACUMULADO**

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS CORREGIDA POR VIRTUD DE LA RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO MUNICIPAL									
							CANDIDATOS NO REGISTRADO S	VOTO S NULO S	TOTAL
									
									
4,348	28,676	28,813	18,874	24,966	2,295	4,144	73	4,478	116,667

De lo anterior, se puede advertir que no hubo cambio de ganador, en virtud de que la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática mantuvo el triunfo en la citada elección.

***B. Asignación de regidores de representación proporcional***

Toda vez que con motivo de la presente sentencia se modificó el cómputo municipal, lo procedente es revisar si dicho cambio afecta también de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Lo anterior, aun y cuando no se advierta la existencia de una petición expresa al respecto, toda vez que se debe considerar como una consecuencia legal y lógica de la anulación de la votación recibida en una casilla (como acontece en la especie), ya que esto podría dar lugar a la modificación de la asignación realizada por el citado principio.

Ello, de conformidad con la tesis REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA MODIFICACIÓN DE SU ASIGNACIÓN SIN PETICIÓN EXPRESA EN EL MEDIO IMPUGNATIVO QUE SE


**SUP-REC-1096/2015  
Y ACUMULADO**

PROMUEVA, ES UNA CONSECUENCIA LEGAL DE LA ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).<sup>17</sup>

De tal suerte que, en atención al Acuerdo IEEM/CG/19/2015, al municipio de Valle de Chalco Solidaridad, le corresponden seis regidores por el principio de representación proporcional.

En ese sentido, se procede a efectuar el desarrollo de la fórmula de asignación de regidores de representación proporcional con base en el cómputo modificado, en los mismos términos que lo realizó la Sala responsable en virtud de que no fue materia de impugnación dicho método, el cual se realizó con base también en dispuesto por artículos 377, 378, 379 y 380 del Código Electoral del Estado de México.

***Resultado total de votos en el Municipio de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, recompuesto por esta Sala Regional***

Partido		Votos
		Número
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA	28,676

<sup>17</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tesis, Volumen 2, Tomo II., pp 1746 y 1747.

**SUP-REC-1096/2015  
Y ACUMULADO**

	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	28,813
	MOVIMIENTO CIUDADANO	18,874
	MORENA	24,966
	PARTIDO HUMANISTA	2,295
	ENCUENTRO SOCIAL	4,144
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL – PARTIDO DEL TRABAJO	4,348
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	-	73
VOTOS NULOS	-	4,478
<b>VOTACIÓN TOTAL EN EL MUNICIPIO</b>		<b>116,667</b>

**SUP-REC-1096/2015  
Y ACUMULADO**

Con base en lo anterior, lo procedente es determinar la votación válida, la cual se obtiene de restarle a la votación total, los votos nulos y los votos de los candidatos no registrados.





VOTACIÓN TOTAL	MENOS VOTOS NULOS	MENOS VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA
116,667	4,478	73	112,116

Ahora, lo procedente es determinar quiénes podrán participar en la asignación por el principio de representación proporcional, para lo cual se debe tomar el total de votos obtenido por los partidos políticos, multiplicarlo por cien y dividirlo entre la votación válida emitida, y con ello obtener los partidos que no alcanzan el tres por ciento de la votación, es decir, quienes no tienen derecho a la asignación, incluyendo el partido mayoritario.

Partido o coalición	Votación	Fórmula	Porcentaje
	28,676	$28,676 \times 100 / 112116$	25.5770809
	28,813	$28,813 \times 100 / 112116$	25.6992758



**SUP-REC-1096/2015  
Y ACUMULADO**

Partido o coalición	Votación	Fórmula	Porcentaje
	18,874	$18,874 \times 100 / 112116$	16.8343501
<b>morena</b>	24,966	$24,966 \times 100 / 112116$	22.2680081
	2,295	$2,295 \times 100 / 112116$	2.04698705
	4,144	$4,144 \times 100 / 112116$	3.69617182
	4,348	$4,348 \times 100 / 112116$	3.87812623

De lo anterior, se advierte que el único partido que no alcanzó el 3% de la votación válida emitida fue el **Partido Humanista**, de ahí que dicho instituto político no participará en la asignación de regidurías por el mencionado principio.

A continuación, se deducirá a la votación válida emitida, los votos obtenidos por el partido ganador y los votos de los partidos que no alcanzaron el tres por ciento de la votación.



**SUP-REC-1096/2015  
Y ACUMULADO**

VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	MENOS VOTOS DEL PARTIDO GANADOR	MENOS VOTOS PARTIDOS MENORES AL 3%	VOTACIÓN VÁLIDA EFECTIVA
112,116	28,813	2,295	81,008



Una vez obtenida la votación valida efectiva, se procederá a sacar el cociente de unidad, el cual es resultado de dividir entre las regidurías a repartir por el principio de representación proporcional.

VOTACIÓN VALIDA EFECTIVA	NÚMERO DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO A ASIGNAR	OPERACIÓN	COCIENTE DE UNIDAD
81,008	6	81008 / 6	13,501.33


Obtenido el cociente de unidad se procede a dividir la votación obtenida por los partidos y coalición con derecho a la asignación para saber los regidores a signar.

Partido o coalición	Votación	Cociente de unidad	Fórmula	Resultados	Número de miembros de ayuntamiento a asignar por cociente de unidad
	28,676	13,501	28,676/ 13,501	2.123938376	2
	18,874	13,501	18,874/ 13,501	1.39793601	1

**SUP-REC-1096/2015  
Y ACUMULADO**


Partido o coalición	Votación	Cociente de unidad	Fórmula	Resultados	Número de miembros de ayuntamiento a asignar por cociente de unidad
<b>morena</b>	24,966	13,501	24,966/ 13,501	1.8491507	1
	4,144	13,501	4,144/ 13,501	0.30693265	0
	4,348	13,501	4,348/ 13,501	0.32204227	0

De lo operación anterior, se deduce que a la coalición PRI-PVEM-NA, le corresponden dos regidores y a los partidos Movimiento Ciudadano y MORENA le corresponde un regidor a cada uno, por cociente de unidad y como faltan dos regidurías por asignar, se procede a aplicar el resto mayor.

Partido o coalición	Votación	Votación obtenida menos votación utilizada en cociente de unidad	Resto mayor en votos	Número de miembros de ayuntamiento a asignar por resto mayor
	28,676	28,676-27002 <sup>18</sup>	1,673	0

<sup>18</sup> Dicha cantidad corresponde al doble del cociente de unidad, toda vez que a la referida coalición, se correspondieron dos regidurías por cociente de unidad.

**SUP-REC-1096/2015  
Y ACUMULADO**

Partido o coalición	Votación	Votación obtenida menos votación utilizada en cociente de unidad	Resto mayor en votos	Número de miembros de ayuntamiento a asignar por resto mayor
	18,874	18,874-13,501	5,373	1
<b>morena</b>	24,966	18,874-13,501	11,465	1
	4,144	4,144-13,501	NÚMERO NEGATIVO	0
	4,348	4,348-13,501	NÚMERO NEGATIVO	0

Así se tiene que por resto mayor, a los partidos Movimiento Ciudadano y MORENA les corresponde un regidor a cada uno.

Partidos políticos y candidaturas comunes	Total de regidurías a asignar	Método de asignación	Regidurías asignadas
	<b>6</b>	Cociente de unidad	2
		Cociente de unidad	1
<b>morena</b>		Cociente de unidad	1
		Resto mayor	1
<b>morena</b>		Resto mayor	1

**SUP-REC-1096/2015  
Y ACUMULADO**

Con base en lo anterior, se advierte que la asignación de regidurías por el principio de representación después de descontar las dos casillas que se estimaron inválidas, quedó en los mismos términos que la realizada por el 122 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Valle de Chalco Solidaridad, así como por la Sala Regional Toluca, de ahí que sea procedente su confirmación, así como la entrega de las constancias de asignación respectivas.

**7. Efectos de la sentencia**

Atendiendo a lo expuesto en el apartado anterior lo procedente es modificar la sentencia recurrida, exclusivamente por cuanto hace a la revocación de la nulidad declarada por el Tribunal local respecto de la votación recibida en las casillas 952 C1, y 974 C1, para el efecto de declarar su nulidad y ajustar el cómputo de la elección en los términos precisados en el apartado anterior.

**III. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se acumula el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-1097/2015 al diverso medio de impugnación radicado en el expediente SUP-REC-1096/2015. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta ejecutoria, al expediente del recurso de reconsideración acumulado.

**SEGUNDO.** Se **modifica** la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción

**SUP-REC-1096/2015  
Y ACUMULADO**

Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-358/2015 y acumulados.

**TERCERO.** Se **confirma** la validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México y la asignación de regidurías en los términos de esta ejecutoria.

**CUARTO.** Se **confirma** el otorgamiento de las constancias de mayoría de validez respectivas.

**Notifíquese**, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. Con las precisiones de que el Magistrado Presidente hizo suyo el proyecto, mismo que votan a favor los Magistrados Carrasco Daza, Manuel González Oropeza y Pedro Esteban Penagos López; así como también el señor Magistrado Flavio Galván Rivera, quien adiciona la propuesta formal de dar vista a la Cámara de Senadores por la actuación de los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de México, en los términos de su intervención. Ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**SUP-REC-1096/2015  
Y ACUMULADO**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**